

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6686/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante solicitó escaneado en medio electrónico el primero oficio firmado como Secretario Técnico del Concejero Daniel Almazán en el periodo de la Alcaldesa Evelyn Parra.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No fue posible colegir o concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretendió impugnar.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Oficio escaneado, Secretario técnico, Concejo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6686/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6686/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6686/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós³, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075222002593**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Requiero escaneado en medio electrónico el primero oficio firmado como Secretario Técnico del Concejo Daniel Almazán en el periodo de la Alcaldesa Evelyn Parra
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

³ La solicitud se tuvo por presentada el quince noviembre de dos mil veintidós no obstante se toma como registro oficial el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **AVC/SSAC/536/2022**, de fecha veinticuatro de noviembre, suscrito por el Subdirector de Seguimiento de Acuerdo del Concejo, donde señala lo siguiente:

[...]

Al respecto y con fundamento en los artículos 24 fracción II. 192 y 212, de la Ley de Transparencia, y Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y dentro del Ámbito de competencia de este Órgano Político Administrativo y el artículo 229 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México se rinde la siguiente información:

Se anexa en medio magnético el oficio solicitado.

En término de lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que, ante cualquier inconformidad de la respuesta dada, los afectados por actos y/o resoluciones de la Autoridad, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de la Transparencia. Acceso a la información Pública, Protección Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), en los términos previstos por la Ley.

[...]

Asimismo, anexó el oficio **AVC/SSAC/001/2021**, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo, tal y como se ilustra a continuación:

[...]



[...] [Sic.]

IV. Turno. El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6686/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 10, 237, fracciones IV y VI y 238 de la Ley de Transparencia así como 2111 del Código Civil de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, a través del correo electrónico proporcionado, medio señalado en su recurso de revisión.

VI. Omisión. El doce de enero, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular, mediante la solicitud de información materia del presente recurso, petitionó lo siguiente:

“...Requiero escaneado en medio electrónico el primero oficio firmado como Secretario Técnico del Concejo Daniel Almazán en el periodo de la Alcaldesa Evelyn Parra....”. (Sic)

2. Al respecto, el sujeto obligado mediante oficio **AVC/SSAC/536/2022**, suscrito por el **Subdirector de Seguimiento de Acuerdo del Concejo** dio respuesta en los siguientes términos:

“... ”

Al respecto y con fundamento en los artículos 24 fracción II, 192 y 212, de la Ley de Transparencia, y Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y dentro del Ámbito de competencia de este Órgano Político Administrativo y el artículo 229 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México se rinde la siguiente información:

Se anexa en medio magnético el oficio solicitado.

...”. (Sic)

A dicho oficio adjuntó el archivo *pdf* denominado *Folio_2593*, del que se desprende 1 oficio digitalizados suscritos por el Secretario Técnico del Concejo, tal como se reproduce a continuación:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Alcaldía Venustiano Carranza
Subdirección de Seguimiento de Acuerdo del Concejo



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

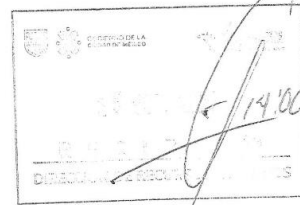
Ciudad de México, a 25 de octubre del 2021
No. AVC/ISSAC/001/2021

Acuse

~~LIC. JOSÉ LUIS GUTIERREZ CORREA
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
PRESENTE~~

Cón relación a los requisitos de contratación de Prestadores de Servicio Profesional, correspondientes a las y los concejales de la Alcaldía Venustiano Carranza; remito a usted, la documentación proporcionada del Concejál Víctor Manuel Otero Cárdenas, la cual, se en lista a continuación:

- ◆ 2 fotografías
- ◆ Acta de nacimiento
- ◆ Comprobante de domicilio
- ◆ RFC
- ◆ CURP
- ◆ Cartilla militar
- ◆ Credencial de Elector
- ◆ Certificado de estudios
- ◆ Curriculum Vitae
- ◆ Constancia de no inhabilitación federal y local
- ◆ Cartas de Bajo Protesta (Obligaciones fiscales, No tener otro empleo, no haber optado por retiro voluntario, no haber celebrado contrato de prestación A.P.D.F.)



Asimismo, remito la Constancia de No inhabilitado de la Concejál Sara Vega Carrillo.

A lo anterior, solicito el apoyo de la Dirección de Recursos Humanos de esta Alcaldía, para realizar los efectos procedentes.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONCEJO

LIC. DANIEL ALMAZÁN JIMÉNEZ



ALCALDÍA
VENUSTIANO
CARRANZA

Francisco Espejel 96, Moctezuma Primera Sección,
Venustiano Carranza, C.P. 15500, Ciudad de México.

*SE RECIBIÓ DOCUMENTACIÓN
FOLIO FIEL DE LAS CONEJALDES
MARIA DE LOURDES TORRE
SARA VEGA CARRILLO*

CIUDAD NOVENA DE
Y DE ARRIBOS

Ahora bien, dada cuenta de lo anterior, a juicio de este Instituto en el caso no es posible aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, toda vez que del agravio planteado en su recurso no se desprende propiamente una inconformidad respecto de la respuesta rendida por el sujeto obligado.

Ello en el entendido que, contrario a lo afirmado por el quejoso, la autoridad si proporcionó la información solicitada en el formato requerido, como se mostró arriba.

Además, cabe precisar que el derecho fundamental a la información, en su dimensión de recibirla, tiene como límite los documentos generados y que obran en los archivos de las autoridades consultadas. De tal suerte que estas últimas no están obligadas a elaborar documentos que resuelvan tópicos concretos, ello según lo establecido en el artículo 208 de la ley en cita.

Por lo anterior, este Instituto consideró necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en términos del artículo 2111 del Código Civil de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a

partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera de manera clara en qué consiste la afectación que reclama al sujeto obligado, esto es, de qué forma la respuesta a su solicitud lesiona su derecho fundamental a la información en términos de lo previsto en el artículo 234 de la norma en cita.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, **en los términos señalados en el acuerdo**, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente en su escrito de impugnación. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves veintidós de diciembre de dos mil veintidós al miércoles once de enero dos mil veintitrés, lo anterior descontándose los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, así como uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete y ocho de enero de dos mil veintitrés; por ser inhábiles**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se

recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6686/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20